



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

JUICIO DE NULIDAD: 2226/2017 SS

Tijuana, Baja California, a doce de Junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en el Juicio Contencioso Administrativo número **2226/2017 SS**, promovido por *****₁ en contra de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, en la que se declara la nulidad del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación, con las consecuencias que se describen, y

ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante escrito presentado en dieciocho de Octubre de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

“La negativa ficta recaída a su petición efectuada en relación con la cuenta ***₂”.**

1.2.- En su escrito la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”.**

1.3.- Por auto de diecinueve de Octubre de dos mil diecisiete se admitió la demanda, registrándose bajo el número **2226/2017 SS**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien no produjo su contestación de demanda en forma oprotuna.

1.4.- Mediante acuerdo de veintidós de Enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada no dando contestación a la demanda instaurada en su contra y como ciertos los hechos que el actor le imputa de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

1.5.- En dieciséis de Febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

2.1.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I en relación con el artículo 45, de la Ley que rige a este Tribunal; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 06 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe precisar que conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Siendo menester precisar igualmente que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

2.2.- Existencia del acto o resolución impugnado. La existencia del acto impugnado, consistente en la negativa ficta configurada respecto del escrito de inconformidad presentado el *****, por el que solicita se resuelva favorablemente determinando que no hay adeudo al no haberse dado los hechos generadores del mismo, como sería el consumo del agua, **se precisa lo siguiente:**

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió los documentos originales que obran a fojas **20 y 21** de los autos, consistente en escritos dirigidos al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en el que aparece el sello original de recibido de dicha autoridad de fecha *****₃, documentos que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día *****₃.

Así las cosas, es evidente que al día **dieciocho de Octubre de dos mil diecisiete**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 30 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en relación con el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley que Regula el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de las autoridades demandadas.

2.3.- Procedencia.- La autoridad demandada no produjo contestación a la demanda, según se aprecia del auto de *****₃, al haber presentado el escrito respectivo fuera del plazo establecido por el artículo 51, de la Ley del tribunal; de lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

Igualmente, esta resolutoria oficiosamente no advierte que en el caso, se actualice alguna hipótesis de improcedencia del juicio, en términos del artículo 40, de la Ley del Tribunal; de ahí que lo siguiente sea examinar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora. Lo que se procede a efectuar enseguida.

3.- Análisis del caso, conforme lo manifestado por el actor.

3.1. El demandante en esencia alude que conforme el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, el usuario cuando no esté conforme con el consumo y su importe, puede inconformarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de vencimiento y que dicha inconformidad debe resolverse dentro de los treinta días naturales, debiendo la autoridad notificar la resolución al usuario.

Alega que la autoridad demandada fue omisa en pronunciarse sobre la inconformidad propuesta.

Dice que la inconformidad debe ser resuelta por la autoridad demandada, y que de acuerdo con el recibo que ahora tiene el carácter de informativo en términos de la jurisprudencia 17 emitida por el Pleno del Tribunal, es que tiene ahora conocimiento de la existencia de un crédito fiscal, el cual es precisamente el monto ahora consignado en el recibo controvertido; que es por eso que desde ahora niega lisa y llanamente que la Comisión demandada le haya dado a conocer los motivos y fundamentos que tuvo para su liquidación, por lo que pide que se requiera a la demandada para que al contestar, le de a conocer los motivos y fundamentos de su resolución negativa ficta, el crédito fiscal que se advierte su existencia por el monto que consigna el recibo controvertido.

Alega que conforme el artículo 11 de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California vigente, reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de Enero de dos mil diecisiete, los derechos por consumo de agua se pagaran mensualmente en la Recaudación de Rentas adscrita a cada uno de los organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para ello, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua todas las personas físicas y morales, particulares y dependencias.

Dice que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua, y por la realización de las obras que ejecute la Comisión demandada y sus accesorios, tendrán el carácter de fiscal.

Señala que en el caso, el nacimiento de la obligación fiscal se encuentra en la conducta (hecho) que encuadre en la hipótesis prevista en la norma, es decir, el uso de los servicios de agua potable, constituye el nacimiento de la obligación fiscal, cuyo pago debe ser mensual, lo que es congruente con el artículo 11, primer párrafo de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2017, reformado.

Ello origina que ante la existencia de la conducta, surja la obligación fiscal, más no necesariamente la existencia de un crédito fiscal que implique su recaudación, porque para ello es necesario que se realice la operación aritmética con la justificación de los elementos que la componen y de ello deriva la determinación del crédito fiscal.

El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, es decir una cantidad a pagar, que deviene del cálculo aritmético, que se obtiene de multiplicar la base (metros cúbicos consumidos) por la tarifa.

El recibo controvertido contiene en su cuerpo un monto específico; el recibo contiene una cantidad total a pagar. El recibo fue el acto informativo impugnado mediante el escrito de inconformidad, con la finalidad de que la autoridad demandada proporcione certeza de la existencia de la determinación, plasmada en cantidad líquida.

Dice que son dos momentos importantes en el caso, el primero es el nacimiento de la obligación fiscal, y el otro es la calificación.

El monto que aparece en la factura que se acompañó a la demanda, constituye un crédito fiscal, aun cuando el recibo no sea el documento determinante por sí mismo, el monto si lo es.

Insiste que no es el contribuyente quien debe hacer la determinación del crédito fiscal para su pago, al disponer que la lectura de los medidores para la determinar la facturación por el consumo de agua potable, se debe hacer por los periodos mensuales a cargo del organismo operador o por quien el mismo determine.

Alega que mediante la lectura del medidor la Comisión demandada estará en aptitud de realizar las operaciones aritméticas para determinar el crédito fiscal que resulte.

Finalmente, expone el actor que, le causa agravio la resolución negativa ficta, toda vez que al no haber dado respuesta expresa puntal a su inconformidad, se hace nugatorio su derecho de certidumbre jurídica y violación a los principios de legalidad y congruencia, pues lo deja en completo estado de indefensión al no saber con certeza el alcance de la obligación fiscal que se le imputa, al no conocer los motivos y fundamentos que se tomaron en consideración para la determinación del crédito fiscal, que es el monto contenido en el recibo controvertido, ya que le están cobrando una cantidad de metros cúbicos que expone bajo protesta de decir verdad, negó y niega lisa y llanamente haber consumido agua potable que haya generado la obligación fiscal determinada en el

monto que contiene el recibo inconformado. Por lo que pide se declare la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta.

3.2.- Precisiones del caso. En primer término, esta Sala estima necesario efectuar dos precisiones.

La primera que la parte actora presentó su escrito de inconformidad en contra de la factura número *****⁴, **relativa a la cuenta *****², que comprende el periodo de consumo del *****³ al *****³.**

La segunda, que dicha nota informativa, comprende los conceptos **CONSUMO DEL PERIODO, SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, SALDO VENCIDO CONVENIO DE OBRA, RECARGOS ACUMULADOS, DONACIÓN CRUZ ROJA/BOMBEROS, Y OTROS SERVICIOS.**

Una vez efectuada las precisiones anteriores, se procede a examinar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

3.3.- Estudio del caso.- Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora resultan fundados.

En efecto, la parte actora al plantear su escrito de inconformidad, aduce que le causa perjuicio el acto impugnado, porque le están cobrando una cantidad en metros cúbicos, lo cual es ilegal, considerando que niega lisa y llanamente haber consumido agua potable, en el predio al cual pertenece la cuenta de servicio de agua potable ya descrita.

En su escrito de demanda reitera que le causa perjuicio la cantidad de metros cúbicos que le cobran, porque niega lisa y llanamente haber consumido agua potable, en el predio al cual pertenece la cuenta de servicio de agua potable ya descrita.

Por su parte, la autoridad demandada no produjo contestación a la demanda. Circunstancia que cobra especial relevancia en este caso, atento lo dispone el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, que establece que, si no se produce la contestación, se tendrán por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

En tales circunstancias, dado que la autoridad demandada no produjo contestación a la demanda, el primer cuestionamiento sería, a quien corresponde la carga de la prueba.

En este punto, es necesario señalar que, conforme lo dispone el artículo 277, del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado, **el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo los de sus excepciones.**

En tanto que el artículo 278, del mismo ordenamiento legal, prevé que **el que niega solo estará obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.**

En el caso, la pregunta planteada respecto de quien está obligado a probar, se contesta en la forma siguiente:

Al negar el demandante que consumió los metros cúbicos que se refieren en la factura (nota informativa entendida como un acto meramente informativo), reiterarlo en su escrito de inconformidad, y hacerlo valer como parte de sus motivos de inconformidad, es indudable que, conforme los preceptos antes invocados, aplicados de manera supletoria en la materia, conforme el artículo 30, primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, la autoridad demandada estaba obligada a probar los elementos esenciales de su pretensión a fin de que se sostenga la legalidad de la resolución impugnada.

Luego, si la parte actora negó haber consumido los metros cúbicos que le atribuyen, es indudable que la carga de la prueba se revirtió para la autoridad demandada, quien tiene la carga procesal de demostrar que efectivamente la parte actora consumió la cantidad de metros cúbicos que se asienta en la nota informativa inconformada.

Sin embargo en este caso, la autoridad al no contestar la demanda, no satisfizo su carga probatoria.

La siguiente pregunta sería, que debiera haber probado la autoridad demandada en juicio:

- a) Que efectivamente la parte actora en el periodo que resulta de la lectura anterior y la lectura actual de la nota informativa, consumió los metros cúbicos que se le dio a conocer;
- b) Que el medidor funciona adecuadamente;
- c) Que no existen circunstancias para justificar que existió error en el registro observado de la lectura del medidor efectuado por la citada autoridad demandada, o bien que el servicio se encuentre suspendido;
- d) Que oportunamente le dio a conocer si tenía consumos de periodos anteriores no cubiertos;
- e) Que oportunamente le dio a conocer los recargos que generaron dichos periodos anteriores no cubiertos;

- f) Que oportunamente le dio a conocer en qué consiste saldo vencido convenio de obra, y otros servicios;
- g) Que otorgó su consentimiento para efectuar un donativo para CRUZ ROJA/BOMBEROS.

Dichos extremos no fueron acreditados en el juicio, ante la falta de contestación a la demanda instaurada en su contra.

Luego, si la autoridad no satisfizo sus cargas procesales y no demostró en juicio que efectivamente la parte actora consumió la cantidad inconformada así como los demás incisos descritos en párrafos precedentes, y no dar a conocer las razones y fundamentos de la cantidad determinada (a partir de lo inserto en la nota informativa denominada "factura" o "recibo") es indudable que se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución negativa ficta, por cuanto se refiere al concepto **CONSUMO DEL PERIODO, SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, SALDO VENCIDO CONVENIO DE OBRA, RECARGOS ACUMULADOS, DONACIÓN CRUZ ROJA/BOMBEROS, Y OTROS SERVICIOS.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción.

Época: Novena Época
Registro: 185130
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.I o.A.90 A
Página: 1819

NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA.

La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1950/2001. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Al resultar fundado el motivo de inconformidad planteado por el actor, resulta innecesario examinar el resto de sus argumentos, ya que no influirían en el sentido del fallo, sin que

ello implique transgredir el principio de exhaustividad de las sentencias.

3.4.- Efectos de la Nulidad.- Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta recaída al escrito de inconformidad de la parte actora de fecha *****³, presentado ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, respecto de la cantidad determinada respecto de la nota informativa inconformada.

Lo procedente, es conforme el artículo 84, de la Ley del Tribunal, condenar a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que siguiendo los lineamientos establecidos en este fallo:

a.- Determine en cantidad líquida la obligación fiscal generada por el periodo materia de la nota informativa inconformada, sobre la base del mínimo legal, previsto en el artículo 11, párrafo octavo, inciso a, del numero 1, apartado B, de la Sección III, correspondiente al Municipio de Tijuana, Baja California, de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, por lo que se refiere al consumo del periodo.

Lo anterior, tomando en cuenta que si bien, la parte actora negó en forma lisa y llana haber consumido cantidad alguna en el periodo, lo cierto es que, el legislador determinó una cantidad fija a pagar, por la disponibilidad y accesibilidad del servicio, tanto de agua potable como sistema de alcantarillado, que comprende como consumo mínimo de 0 a 5 metros cúbicos, y en esa virtud, conforme dicho lineamiento, deberá establecer la autoridad la determinación correspondiente, fijando a favor del actor, un plazo razonable para su pronto pago.

b.- Por otra parte, se condena a la citada autoridad, a efecto de que en la misma resolución que emita, deje sin efecto los conceptos **SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, SALDO VENCIDO CONVENIO DE OBRA, RECARGOS ACUMULADOS, DONACIÓN CRUZ ROJA/BOMBEROS, Y OTROS SERVICIOS; y**

c.- Cancele y elimine de sus registros el monto de las cantidades por lo que a dichos conceptos se refiere, precisados en el inciso anterior.

Al resultar fundado el motivo de inconformidad analizado, resulta innecesario examinar el resto de los motivos planteados por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82, 83, fracción IV, y 84, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el **considerando 3.2 y 3.3** de este fallo, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada, que recayó al escrito de inconformidad de la parte actora de fecha *****₃.

SEGUNDO.- En atención a las argumentaciones expuestas en el **considerando 3.4** de este fallo, se condena a la autoridad demandada, a que siguiendo los lineamientos especificados en dicho apartado:

a.- Determine en cantidad líquida la obligación fiscal generada por el periodo materia de la nota informativa inconformada, sobre la base del mínimo legal, previsto en el artículo 11, párrafo octavo, inciso a, del numero 1, apartado B, de la Sección III, correspondiente al Municipio de Tijuana, Baja California, de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, por lo que se refiere al consumo del periodo.

b.- Por otra parte, se condena a la citada autoridad, a efecto de que en la misma resolución que emita, deje sin efecto los conceptos **SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, SALDO VENCIDO CONVENIO DE OBRA, RECARGOS ACUMULADOS, DONACIÓN CRUZ ROJA/BOMBEROS, Y OTROS SERVICIOS;** y

c.- Cancele y elimine de sus registros el monto de las cantidades por lo que a dichos conceptos precisados en el inciso anterior, se refiere.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cuenta, con 2 en página 1 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 2, 3, 6, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Factura, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2226/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

luz/12-12-2024

